En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL y para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"V., A. R. C/ E. ART SA S/ Accidente de trabajo (sistémico) (Expte. N° 124 - Año 2021)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 132/19), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y
expedirse en el orden sorteado a fs. 141.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral Nº 1 de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia a fs. 123/126, la cual fue apelada a fs. 127 por la parte demandada, siéndole concedido el recurso a fs. 128. Expresó agravios la recurrente a fs. 129/131 vta., no siendo replicados los mismos por la contraria.

2 – La sentencia

La sentencia en crisis declaró la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22 y 46 de la LRT; hizo lugar a la demanda condenando a E. ART S.A. a abonar a A. R. V., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 548.487,97.- (Quinientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y siete pesos con 97/100) con más los intereses expresamente

determinados; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

En lo que hace a los Intereses, dispuso la a quo que en virtud de lo expresamente dispuesto por el párrafo tercero del art. 12 LRT (modificado por el DNU 669/19), desde el 16/07/2018 (fecha de cálculo del monto de la condena) "…*y hasta la mora, la que se determina acaeció a los 15 días corridos del alta otorgada por la ART (11/02/2019), es decir el 26/02/2019, la indemnización determinada devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. A fecha se acumularán los intereses al capital y el resultante devengará el mismo interés, hasta la efectiva cancelación, acumulándose semestralmente los intereses al capital*…" (fs 125 vta. 1º párrafo).

Tuvo en cuenta la sentencia las conclusiones de la pericia médica practicada en autos, desvirtuando la impugnación formulada por la demandada.

A los efectos del cálculo de la indemnización a favor del actor, tomó el IBM de $ 31.115,41.-, el coeficiente de edad al accidente, 1,71, el porcentaje de incapacidad (19,45%) y determinó una indemnización de $ 548.487,98.- por las secuelas del accidente (conf. art. 14.2 a) LRT. Al tratarse de un accidente in itinere, no le añadió el 20% establecido por el Art. 3 de la Ley 26.773.

3 – <u>Agravio de la parte demandada La condena al pago de intereses</u>

La parte demandada se agravia porque la sentencia la condenó al pago de Intereses.

Expresa que toda vez que el trabajador omitió el trámite sistémico para la determinación de la incapacidad laboral permanente, corresponde entender que este proceso judicial vino a reemplazar el supuesto fáctico previsto por el legislador, de modo que el plazo de 15 días para pagar la prestación dineraria, en lugar de correr a partir de la notificación del dictamen de la

Comisión Médica, corre a partir de la notificación de la sentencia judicial que fijó la incapacidad laboral permanente.

Sostiene que resulta contrario a derecho entender que su parte incurrió en mora respecto del pago de la prestación dineraria a los 15 días del alta médica y de allí que la capitalización ordenada no tiene fundamento legal alguno.

4 – <u>Tratamiento del agravio de la demandada</u>

<u>Improcedencia de la aplicación de intereses</u>

Plantea la quejosa que no le corresponde pagar intereses en razón de no haber incurrido en mora y que los mismos recién deben correr a partir de los 15 días de notificada y firme la sentencia que determina la incapacidad laboral permanente e indemnizable. Anticipo que -conforme lo ha sentenciado reiteradamente esta Alzada ante planteos similares- no le asiste la razón.

La sentenciante dispuso que desde la fecha del accidente (16/07/2018) y hasta el momento en que debió haberse determinado la incapacidad laboral definitiva de la actora (fecha en que acaeció la mora automática), que se determina fue a los quince días hábiles del alta otorgada (11/02/2019) (art. 1.1.1 Res. 1556/09 SRT), es decir el 26/02/2019, el monto del Ingreso Base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina y a partir de la mora, se acumularán los intereses al capital y el producto devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, hasta su efectiva cancelación, ordenando se acumule semestralmente los intereses al capital.

Lo que he referido sobre este punto de la sentencia resuelto por la a quo (actualización del IBM e intereses) es muy claro y no aparece rebatido por la queja. El agravio muestra en realidad una postura discrepante y paralela a la decisión de la sentenciante pero no logra vulnerar su decisión en esta parcela.

He dicho antes aquí que la queja plantea que no corresponde pagar intereses sobre la indemnización en razón de no existir mora de su parte y que la normativa no establece que así sea. Conforme lo vengo haciendo ante planteos similares, haré una muy breve consideración demostrativa de la sinrazón del agravio.

En este caso no hay discusión en cuanto a que el accidente in itinere sufrido por la actora y que motivara la promoción de la acción indemnizatoria ocurrió el día *16 de julio de 2018*. El día del evento dañoso constituye un hito temporal que da nacimiento a un crédito resarcitorio en favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido (la iliquidez de la deuda no impide la configuración de la mora, pues las sumas pueden liquidarse con posterioridad), luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (conf. Cám.Apel.Trelew, Sala A, 27/05/09, *"M., Antonia Mercedes y Otro c/ E., Claudio y Otro"*, EDOnline; FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, pág. 193). Todo capital devenga intereses, puesto que una indemnización sin ellos no está completa y no satisface el derecho del damnificado (art. 19 CN). El tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que se imponga legalmente hasta obtener el reconocimiento del derecho no puede perjudicar a quien desde antes porta el daño. Así lo comprende el derecho común (art. 1748, CCyCN) y lo reconoce la Ley 27.348 con la regla impuesta en el inc. 2° del art. 12 de la LRT en su nueva redacción.

Siendo que la Ley 27.348 se inserta dentro de un régimen compuesto por las leyes que la precedieran, corresponde advertir que el cómputo de intereses sobre el total de las prestaciones resulta de la Ley 26.773 en cuanto establece (art. 2, párr. 3°): *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional"*.

Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio) (conf. FORMARO, J.J., *"Riesgos del trabajo - Leyes 24.557 y 26.773"*, pág. 212, Ed. Hammurabi y FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, págs. 194/195).

He dicho ya al votar en varios planteos similares, que en estos casos los intereses deben computarse necesariamente desde la mora, vale decir, desde el día en que se produjo el daño (adviértase que la Ley 27.348 dispone que el cómputo de los intereses se realiza desde la primera manifestación invalidante en todos los casos) pues es en ese momento cuando nace la obligación de resarcir cuyo cumplimiento tardío constituye la causa de aquéllos. El deudor de la indemnización debe esos intereses simplemente por no haber reparado el daño cuando éste se produjo, esto es, en el momento en que la víctima adquirió el derecho al resarcimiento, conforme la normativa del citado art. 2 de la Ley 26.773. La demora en el pago de la

indemnización provoca un nuevo perjuicio, que es compensado mediante un crédito por intereses. Lógicamente, para que ese daño adicional sea justamente reparado, el cómputo debe ser completo, de modo de incluir todo el tiempo en que la víctima debió esperar la satisfacción de su derecho. La obligación de pagar intereses, que no es sino la restitución de los frutos indebidamente percibidos por el deudor de la indemnización, es debida a partir del momento en que el acreedor los hubiese devengado, vale decir, desde que él adquirió el derecho a obtener el capital resarcitorio (conf. TS Córdoba, Sala Penal, 19/09/95, LLC, 1996-586).

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia de la inferior instancia ha resuelto razonablemente la cuestión en razón de haber ajustado el IBM desde la fecha del accidente (16/07/2018) hasta la fecha en que se debió haber abonado a la actora la indemnización por incapacidad, que determinó fue vencidos los 15 días corridos del alta otorgada por la ART con fecha 11/02/2019 (fs. 125 vta), es decir, el 26/02/2019 según ya dije antes aquí. Agregando que a partir de la mora se acumularán los intereses al capital y el producto devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina hasta la efectiva cancelación, acumulándose semestralmente los intereses al capital.

Finalmente, adelanto que al agravio de la apelante en cuanto el a quo establece la capitalización desde la notificación de la demandada en los términos del art. 770 CCyC, tampoco prosperará.

La norma del art. 770 del CCyC dispone que no se deben intereses de los intereses, *"…excepto que: …b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda…"*.

En consecuencia, tratándose en el caso de una obligación que ha sido demandada judicialmente, corresponde rechazar la queja y confirmar la

condena dispuesta en la sentencia dictada en la primera instancia en cuanto incluye los intereses previstos por la norma del Art. 770, inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación.

Por su parte, el agravio referido a la capitalización semestral cae por si solo atento que, a la luz de la doctrina de los actos propios, mal puede la recurrente agraviarse cuando requirió expresamente la aplicación del DNU 669/19 en su presentación de fs. 57/59 vta.

Lo hasta aquí expuesto y fundamentado me conducen al rechazo de los agravios.

5 - <u>Conclusión</u>

Considerando que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido a la apelante y que los expuestos no logran torcer el rumbo de la sentencia recurrida, corresponde concluir que debe ser confirmada la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Se imponen las costas de la Alzada a la demandada recurrente en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de la Dra. M. C., apoderada de la demandada, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y moidificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1. Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por mi distinguida colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos traídos a revisión a esta Cámara.

2.- El tratamiento de los agravios.

2. 1.- Metodología empleada para el tratamiento de los agravios. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982,

AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto. Asimismo, analizaré los agravios en la medida que reposen sobre cuestiones gravitantes para la presente resolución jurisdiccional.

2.2.- El cómputo de los intereses. Tal como explica la Sra. Magistrada preopínate, el accidente sufrido por la actora acaeció en fecha 16 de julio de 2018, y en ese mismo instante ha nacido el crédito de la actora y la consecuente obligación de valor en cabeza del demandado. Todo el tiempo transcurrido hasta la efectiva obtención del crédito devenga intereses, los cuales son accesorios de la obligación principal.

Al respecto, he de precisar que la resolución judicial en crisis ha reconocido una situación jurídica ya existente que quedó constituida al momento del accidente laboral sufrido por el actor y no con el dictado del mencionado acto jurisdiccional.

En este orden de ideas, vale precisar que de acuerdo al tipo de sentencia que se trate surgen los alcances temporales de sus efectos. Así una sentencia *declarativa*, -como la apelada-, tiene efectos sobre los hechos en que se fundamenta la declaración, por lo que sus consecuencias se retrotraen a la

fecha en que éstos fueron acaecidos, mientras que las sentencias *constitutivas* producen efectos hacia el futuro.

Bajo éste análisis, los intereses deben ser computados desde la fecha del acaecimiento del evento dañoso (art. 2 de la ley 26.773), hasta el momento en que debió ser pagado por la demandada el crédito por la incapacidad, es decir, vencido los 15 días corridos del alta otorgada por la ART (26/02/19), adunándose los intereses previstos en la sentencia de grado a partir de la mora.

El criterio de la *a quo* en ese sentido se adecua a la protección integral del trabajador como sujeto vulnerable en la relación jurídica y se encuentra en concordancia con la doctrina de esta Cámara (ver: CAPM, en autos caratulados: "V. D. R. c/ E. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)", sent. del 16/05/17, Reg. N° 35/17 SDL), por lo que el agravio será desestimado.

2.3.- La capitalización de los intereses. En cuanto al alcance de la capitalización de intereses, vale la pena señalar que la acumulación de intereses al capital dispuesto por la Sra. Magistrado de grado, se condice con lo estipulado por el art. 770 inc b) del CCyC, pues la obligación ha sido demandada judicialmente, lo que me lleva a concluir que se ha aplicado el derecho vigente.

En lo referido a la capitalización semestral, sin adentrarme en la cuestión de fondo, comparto con mi distinguido colega que la propia apelante expresamente solicitó la aplicación del DNU 669/19, por lo que ahora no puede dirigir embatir contra su aplicación, pues su conducta resulta reñida con la doctrina de los actos propios.

En este orden, ambas quejas serán desestimadas.

3.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, no hacer lugar al recurso incoado y confirmar la sentencia de grado en todo lo que fuera materia de agravios.

4.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, no existen razones para apartarse del mencionado principio, por lo que corresponde imponerlas a la apelante perdidosa (conf. arts. 69 del CPCC).

5. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de

apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la letrada M. C., en el 25 % de los que resulten en Primera Instancia con más el IVA si correspondiere, siempre que el momento resultante supere el mínimo legal o en su defecto se
aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mi distinguido colega integrante de esta Excma. Cámara los fundamentos que he expuesto precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) CONFIRMAR la sentencia apelada.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la demandada recurrente en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de la Dra. M. C., apoderada de la demandada, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y moidificat.).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por mi distinguido colega de Cámara, el Sr. Juez Heraldo FIORDELISI.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2021.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) CONFIRMAR la sentencia apelada.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la demandada recurrente en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de la Dra. M. C., apoderada de la demandada, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y moidificat.).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /21 SDL